



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 009 2019 00254 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RUBEN DARÍO URIBE TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – (ICBF) Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Y OTRO
**PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA
FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS**

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver excepciones previas y fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial y de pruebas.

II. ANTECEDENTES

- La demanda fue admitida luego de la subsanación el día 28 de octubre de 2019¹.

- La entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – (ICBF) llamó en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR DEL BARRIO LUIS IGNACIO ANDRADE².

¹ Cfr. folio 62 - 64 C. 1 expediente físico.

² Cfr. índice 56 y 57 expediente SAMAI.

- La entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – (ICBF), al contestar la demanda no propuso excepciones previas³.
- La demanda ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LUIS IGNACIO ANDRADE al contestar la demanda no propuso excepciones previas⁴, sobre el llamamiento en garantía efectuado por el ICBF no fue contestado⁵.
- La curadora ad - litem de los demandados ELDA LILIANA BARRETO MONTAÑA y ANDRÉS MAURICIO VITOERIA BARRETO⁶, al contestar la demanda no formuló excepciones previas.
- La llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA propuso la excepción previa de **prescripción de la acción derivada del contrato de seguro**⁷.

Argumentó que la acción derivada del contrato de seguro está prescrita en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, al haber transcurrido más de dos (2) años desde la fecha en que el asegurado tuvo conocimiento de los hechos (traslado de la radicación de la solicitud de conciliación el 21 de mayo de 2019, hasta la fecha en la cual se realizó llamamiento en garantía a mí representada el 5 de diciembre de 2021); razón por la que considera operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

2.1. Del traslado de las exceptivas previas

El apoderado judicial demandante no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas⁸.

III. CONSIDERACIONES

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190025400/86850F88B447A5AD25123FBAA34E82AD75BAF0DED5F6FFD392A1F0AECDCD86E8/2>

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190025400/DCD16CD542DFB24027E3906B08FDC5EE54584339273B18DF3A6F301DF611D996/2>

³ Cfr. folio 55 expediente SAMAI.

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190025400/C853B94BB71CF9A60874E816F2B58E076A21B5D70D61AEB83D00CD06E6EBA486/2>

⁴ Cfr. archivo 07 C. 01 ppal. del OneDrive del Juzgado.

⁵ Cfr. índice 80 expediente SAMAI.

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190025400/F7C10D4BAECFC8A10EDAA3A4C104E8DB828619EC2E9047AB9C2DDEC65A161A78/2>

⁶ Cfr. archivo 24 C. 01 ppal. del OneDrive del Juzgado.

⁷ Cfr. índice 71 expediente SAMAI.

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190025400/9E6DD8E78EE25D0466177B82FE1223A315D2B02CFE49C8AC373F452DDCB08FE9/2>

⁸ Cfr. Índice 83 expediente SAMAI.

3.1. De las excepciones previas

De manera concreta esta exceptiva pretende demostrar que, a esta Aseguradora se le vinculó al medio de control de manera tardía, es decir, después de 2 años de haber conocido plenamente los hechos que presuntamente configuran el incumplimiento de las obligaciones del contratista.

El artículo 164 del CPACA, estatuto aplicable en primera instancia a los procesos tramitados ante esta jurisdicción, regula la caducidad de los medios de control establecidos para acceder a la justicia y, concretamente sobre el de reparación directa, preceptúa lo siguiente:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Juzgado).

En efecto, para que se declare la responsabilidad del Estado en la reparación de un daño por acción u omisión, el término de los dos (2) años para acceder a la Justicia se cuenta desde el día siguiente del hecho dañoso o desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, la limitación temporal del derecho referido radica en el principio de seguridad jurídica antes anotado, pues pretende impedir que asuntos susceptibles de litigio permanezcan en el tiempo sin ser definidos judicialmente.

La declaratoria de prescripción solicitada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., se fundamenta en que ha transcurrido más de dos (2) años desde la fecha en que el asegurado tuvo conocimiento de los hechos, hasta la fecha en la cual se realizó llamamiento en garantía a esta Aseguradora.

Advierte el Juzgado que pese a haber indicado la norma en que fundamenta la exceptiva, es menester señalar que el artículo 1081 del Código de Comercio, no es aplicable a los asuntos tramitados ante esta jurisdicción, al contar con una regulación completa sobre la forma de contabilizar el término de caducidad en el artículo 164 del CPACA.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que la prescripción solo es aplicable en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales y en el proceso ejecutivo por prescripción de la acción de cobro.

En consecuencia, conforme al argumento expuesto por la llamada en garantía, la exceptiva propuesta no se encuentra probada.

De otro lado, se advierte que no se encuentra configurada la exceptiva enlistada en el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En relación con las **excepciones de mérito** propuestas por las entidades demandadas y llamadas en garantía, se resolverán en la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

3.2. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial y de pruebas⁹

Analizada la actuación, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. La Diligencia se llevará a cabo de **manera presencial** en las instalaciones de los Juzgados Administrativos, el **diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.)**.

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, se continuará con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, las parte deben concurrir a la audiencia con los testigos para efectos de recibir su declaración; igualmente deberán asistir los demandantes para la práctica del interrogatorio de parte solicitado.

El despacho informa que la audiencia **se realizará de forma presencial¹⁰** en las instalaciones de los Juzgados Administrativos, no obstante, **para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo anterior deben procurar**

⁹ De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes PREVIO a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](https://relatoria.consejodeestado.gov.co)

¹⁰ En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva

los medios tecnológicos que garanticen una eficiente conectividad a la diligencia, a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, procurando **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa **prescripción de la acción derivada del contrato de seguro**, propuestas por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que las excepciones de mérito formuladas por las demandadas y llamadas en garantía, se resolverán en la correspondiente motivación de la sentencia.

TERCERO: SEÑALAR fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el **día diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.)**.

Culminada la audiencia inicial, se dará inicio de la etapa probatoria con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, **las parte deben concurrir a la audiencia con los testigos para efectos de recibir su declaración; igualmente deberán asistir los demandantes para la práctica del interrogatorio de parte solicitado.**

Si se requiere oficio citatorio para los testigos, la parte interesada deberá solicitarlo al Juzgado con suficiente antelación.

Las partes que no concurren a la audiencia de forma presencial, lo podrán efectuar a través del siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/19923173>, el cual se envía al correo electrónico o canal digital hayan informado las partes, ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente SAMAI
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Axjh.